

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cinco de agosto de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YOLANDA QUIÑONEZ MENDOZA EN CONTRA LOS HEREDEROS DE NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA – Rad.: 11001-31-10-006-2020-00144-01 (Primera Instancia).

No obstante que las diligencias se encontraban al despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, frente a la sentencia de primera instancia, el despacho advierte necesario invalidar dicha decisión, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que tiene lugar *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Lo anterior, comoquiera que la demandante solicita que lo concerniente a la sociedad patrimonial, se analice en relación con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027 de 2021, según la cual, los bienes adquiridos por los cónyuges luego de la separación de hecho definitiva e irrevocable, no tienen connotación social, por la incidencia que ello tendría en la sociedad patrimonial de admitirse esa tesis, lo cual, al margen de la decisión y de si resulta o no aplicable lo allí señalado, implica referirse a aspectos referentes a los vínculos matrimoniales otrora contraídos por la demandante con el señor **OMAR RUEDA CORREDOR**, y por quien fue **NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA**, con la señora **ARACELY SÁNCHEZ**, quienes, de ser posible, deben ser vinculados directamente a la actuación o, de haber lugar a ello, sus herederos

determinados e indeterminados, en garantía del derecho de defensa y contradicción, previo a dictar sentencia.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, así como de la sentencia apelada, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, y se ordenará al Juez *a quo* renovar la actuación, atendiendo lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia, así como de la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, y se ordena al Juez *a quo* renovar la actuación, atendiendo lo aquí considerado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y líbrense las demás comunicaciones pertinentes, por el medio más expedito y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b89d750ebf48b6e76150b5a2bbe3232309654bec48e31a7f78829a030d3cbd7**

Documento generado en 05/08/2022 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>